

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto declarando incorporado el Conservatorio oficial de Música de Córdoba a las enseñanzas del Estado, con todos los derechos correspondientes.—Páginas 650 y 651.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Hacienda.

Real orden concediendo un mes de licencia, por enfermo, a D. Jerónimo Delgado Jiménez, Aparejador del Catastro urbano.—Página 651.

Gobernación.

Real orden disponiendo se aprueben los Estatutos, que se insertan, para el régimen de los Colegios Regionales Odontológicos.—Páginas 651 a 653.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie a oposición la Cátedra de Lengua y Literatura castellana, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Logroño.—Páginas 653 y 654.

Otra ídem id. la de Lengua latina, vacante en el ídem id. de Las Palmas.—Página 654.

Otra ídem id. las plazas de Profesor especial de Alemán, vacantes en los

Institutos Nacionales de Segunda enseñanza de Granada y Salamanca.—Página 654.

Otra ídem se clasifique de Beneficencia particular docente la Fundación "Colegio obrador de la Sagrada Familia", instituido en Barcelona.—Página 654.

Otra ídem que en los términos reglamentarios se proceda al nombramiento de Director de la Escuela nacional graduada de niños, que funciona en el local que ocupaba la Práctica aneja a la Normal de Maestros de Barcelona.—Página 655.

Otra ídem se clasifique de Beneficencia particular docente la Fundación denominada "Cátedra de Latinitud", instituida en el Seminario Conciliar de Ciudad Rodrigo (Salamanca).—Página 655.

Otra ídem id. la denominada "Premio Heraclio Carús", instituida en Santander por doña Tomasa Herrán y Amor.—Páginas 655 y 656.

Otra ídem id. la denominada "Escuela nocturna de adultos, Biblioteca y Museo provincial", instituida en la ciudad de Huelva por D. Carlos Díaz y Franco de Llano.—Páginas 656 y 657.

Otra resolviendo expediente incoado sobre hallazgo de seis objetos de oro encontrados en tres excavaciones practicadas en las afueras de la ciudad de Lebrija (Sevilla).—Páginas 657 y 658.

Otra concediendo a D. Rafael Lorcante de No, Doctor en Medicina y Ayudante del Instituto Cajal, diez meses de prórroga a la pensión que le fué concedida por Real orden de 11 de Marzo de 1924.—Página 658.

Otra disponiendo que D. Cástor de la Fuente Sanz, Administrativo - Calculador, Oficial tercero de Administración, con destino en el Instituto Geográfico, continúe en el

puesto que hoy ocupa, que es el número 3 de la categoría de Oficiales terceros de Administración.—Página 658.

Otra ídem se creen definitivamente las Escuelas nacionales que figuran con los números 34 y 35, o sea una mixta de niñas, en Arines, y otra en Vidán, ambas del Ayuntamiento de Conjo (Coruña).—Página 658.

Otra concediendo un mes de prórroga en la licencia, por enfermo, a don Mario Arozena y Arozena, Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife.—Página 658.

Otra (rectificada) nombrando a don Jorge Abad Jerez Profesor de Religión del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Tarragona.—Páginas 658 y 659.

Fomento.

Real orden concediendo un mes de prórroga a D. Rafael López Ogóñez, para que pueda presentarse a servir su destino en la Jefatura de Obras públicas de Albacete.—Página 659.

Otra disponiendo se autorice la realización del deslinde parcial del monte denominado Bagá de Vallfogona, perteneciente a San Juan de las Abadesas (Gerona).—Página 659.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden desestimando solicitud de D. Enrique Blasco García, en lo referente a que se le conceda el ascenso, por turno de compensación, en la primera vacante de Oficial tercero y que se le asigne en el Escalafón el lugar que le corresponde, según la Real orden de 30 de Septiembre de 1920.—Páginas 659 y 660.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia de Baza y distrito de San Miguel, de Jerez de la Frontera, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva.—Página 661.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse pendientes de inscripción, por insuficiencia de datos, las defunciones de Antonio Vadell y Juan Castelló, tripulantes del pailebot español "Alfredo Velasco".—Página 661.

Lista de solicitantes admitidos a las oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Palma.—Página 661.

Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se mencionan.—Página 662.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Concediendo licencia y prórrogas de licencia, por enfermos, a los señores que se mencionan.—Página 662.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado el día 1.º de los corrientes.—Página 662.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos para la próxima semana.—Página 662.

Relación de las facturas, de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente.—Página 664.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando haber sido nombrado D. Onofre Aguiló Picó Interventor de fondos del

Ayuntamiento de Gandía (Valencia).—Página 664.

Idem hallarse vacante el cargo de Secretario de Huesca, dotado con el sueldo anual de 7.000 pesetas.—Página 664.

Acordando conceder audiencia por veinte días, para que puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes cuantos se crean con derecho al Patronazgo del Pio Legado, instituido en Farazona (Zaragoza) por D. José Tudela.—Página 664.

ANEXO 1.º—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 10.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: El Conservatorio de Música de Córdoba, a cuyas enseñanzas se les concedió carácter oficial por Real orden de 23 de Abril de 1922, viene pretendiendo hace ya tiempo su incorporación al Estado, como único medio de que su brillante labor artística y docente, cada día en aumento, como lo demuestran las cifras de sus matriculas anuales, alcancen, con su tutela y amparo, el realce y esplendor que merecen.

El Directorio Militar ha examinado la procedencia de tal incorporación, y se encuentra con que la misma puede considerarse obtenida y ratificada por varias Soberanas disposiciones que conceden valor oficial y efectos académicos a los estudios que se cursan en dicho Centro, como preceptúa la Real orden precedentemente citada, por otra de 28 de Abril del mismo año que confirma al Profesorado, dando cumplimiento a la anterior, y por otra de 3 de Diciembre del repetido año que aprueba el Reglamento para el gobierno y régimen interior del Conservatorio Oficial de Música de Córdoba.

Por otra parte, en los presupuestos anuales del Estado, y como consecuencia de la consideración que tienen los estudios que se cursan en dicho Centro, se vienen consignando la cantidad de 60.000 pesetas para subvención del mismo; dicho crédito figura en el presupuesto vigente, por lo que la incorporación deseada no ha de suponer nuevos gastos para el Estado, siendo de esperar más bien que suponga, más adelante algún beneficio, porque el prestigio de este Centro, de gran arraigo en la comarca, ha de acrecentarse notablemente una vez que figure entre los Establecimientos docentes patrocinados directamente por el Estado.

Al hacerse la incorporación, parece justo y conveniente, a los fines de la enseñanza, la conservación del actual Profesorado del Centro, ya confirmado oficialmente, según queda dicho, y cuyos méritos, además, fueron expresamente reconocidos en el informe del Real Conservatorio de Música y Declamación de esta Corte, como consecuencia de la visita practicada por su Director, en cumplimiento de lo que se previno al aprobar el Reglamento por que se rige el mencionado Conservatorio.

Por cuanto antecede, y creyendo justo y conveniente que el Estado preste su apoyo a las instituciones docentes que, al acometer tan cultural empresa, cifraron de fijo una esperanza, bien legítima, en su futuro acogimiento por el Poder central, y habida cuenta de las consideraciones expuestas por el Consejo de Instrucción pública, en caso idéntico, para la incorporación al Estado del Conservatorio de Música y Declamación de Valencia, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar de

acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto-ley. Sevilla, 1.º de Mayo de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M., MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara incorporado el Conservatorio Oficial de Córdoba a las enseñanzas del Estado, con todos los derechos correspondientes.

Artículo 2.º La cantidad de 60.000 pesetas que viene figurando en los presupuestos como subvención para los gastos que ocasione el sostenimiento del referido Centro de enseñanza se considerará como crédito afecto al Conservatorio Oficial de Música de Córdoba, distribuyéndolo en la forma siguiente:

	Pesetas.
Once Profesores numerarios, a 4.000 pesetas.....	44.000
Un Oficial de Secretaría, a 2.000 pesetas.....	2.000
Un Auxiliar de Secretaría, a 1.500 pesetas	1.500
Gratificación al Director, 1.000 pesetas.....	1.000
Idem al Secretario, 500 pesetas	500
Para material de conservación o sostenimiento, 3.000 pesetas	3.000
Para material de oficina y escritorio, 1.000 pesetas...	1.000
Alquiler de casa, 7.000 pesetas	7.000
TOTAL.....	60.000

Artículo 3.º Quedan confirmados en sus cargos respectivos los actuales Profesores del Conservatorio Oficial de Música de Córdoba a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo preceptuado en este Real decreto.

Dado en Sevilla a primero de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Visto el expediente promovido por el Aparejador del Catastro urbano adscrito a la provincia de Badajoz, D. Jerónimo Delgado Jiménez, solicitando licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con abono de sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento vigente de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre último, la cual empezará a contarse desde el día en que reciba la orden de concesión el interesado.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4.º de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Subjefe del Servicio de Catastro de la riqueza urbana.

GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a la base séptima de la Real orden de 14 de Marzo del corriente año disponiendo que las Asociaciones Odontológicas se constituyan oficialmente en Colegios regionales, respondiendo a la necesidad hace tiempo sentida de dotar a la expresada clase de un organismo adecuado encargado de velar por su

prestigio y decoro, prestar la debida cooperación a las Autoridades sanitarias para la persecución del intrusismo en la profesión e impedir el mercantilismo profesional, que tan perniciosos efectos producen en la misma, con mengua y perjuicio del alto nivel social que ésta ha sabido conquistar en sus últimos años de actuación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se aprueben los Estatutos para el régimen de los Colegios regionales Odontológicos que a continuación se insertan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

ESTATUTOS DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE ODONTÓLOGOS

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

En virtud de lo preceptuado en el apartado 7.º de la Real orden de 14 de Marzo de 1925, referente a la Colegiación Odontológica, las regiones odontológicas estarán constituidas del modo siguiente:

- 1.º Madrid, Avila, Segovia, Toledo, Guadalajara, Cuenca y Ciudad Real.
- 2.º Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.
- 3.º Valencia, Castellón, Alicante, Albacete y Murcia.
- 4.º Sevilla, Córdoba, Cádiz, Huelva, Canarias, Melilla y Ceuta.
- 5.º Granada, Jaén, Málaga y Almería.
- 6.º Zaragoza, Logroño, Soria, Huesca y Teruel.
- 7.º Bilbao, San Sebastián, Vitoria y Pamplona.
- 8.º Valladolid, Santander, Burgos, Zamora y Palencia.
- 9.º Salamanca, Cáceres y Badajoz.
- 10.º Pontevedra, Coruña, Orense y Lugo.
- 11.º Oviedo y León.
- 12.º Palma de Mallorca (Balears).

CAPITULO PRIMERO

Constitución y fines de los Colegios.

Artículo 1.º En cada región se constituirá, para los fines que luego se enumeran, un Colegio de Odontólogos, en cuyas listas deberán inscribirse como pertenecientes a él todos los que legalmente ejerzan la Odontología en el territorio de la región. Los que no ejerzan la profesión o los Odontólogos del Ejército y de la Armada que no se dediquen a la práctica civil no están obligados a la colegiación, pero pueden hacerlo voluntariamente.

Artículo 2.º El Director general de Sanidad, los Gobernadores civiles, los Inspectores provinciales de Sanidad y los Subinspectores de Odontología, perseguirán a los que ejerzan el intrusismo, y a los que siendo profe-

nales de la Odontología, no figuren inscritos en las listas de colegiados. En cuanto los Presidentes de los Colegios odontológicos tengan conocimiento del ejercicio ilegal de los intrusos o de los Odontólogos que no figuren en las listas del Colegio, darán inmediato conocimiento a las citadas Autoridades sanitarias.

El Odontólogo que no solicite la colegiación dentro del plazo señalado por estos Estatutos, y no justifique debidamente la causa de no haberlo hecho, incurrirá en la sanción correspondiente, que le será impuesta por la Autoridad competente.

Artículo 3.º La misión y objeto de los Colegios Odontológicos será:

- 1.º Defender los derechos y prestigios de los Odontólogos, procurando que gocen de la debida independencia y decoro en todos los aspectos del ejercicio de su profesión.
- 2.º Mantener la armonía y fraternidad entre los colegiados, adoptando las disposiciones conducentes para que no sufran detrimento alguno el decoro y buen nombre de la clase.
- 3.º Auxiliar a las Autoridades en los informes técnicos que les pidan y que no correspondan legalmente a otras entidades.

4.º Perseguir ante los Tribunales los delitos de intrusismo, ejerciendo esta acción por intermedio de su Presidente y Junta de gobierno.

5.º Prestar su colaboración y asesoramiento a las Juntas Sindicales en el reporto de la contribución industrial que éstas realizan anualmente, facilitando a las mismas relación de los colegiados a quienes afecte esta tributación.

6.º Realizar los demás fines de carácter científico o benéfico que estimen convenientes.

7.º Informar en los asuntos que haya de conocer la Sanidad oficial, cuando éstos se relacionen con la función de los Colegios Odontológicos.

8.º Evacuar los informes y consultas que el Gobierno de la Nación le reclame por intermedio de la Dirección general de Sanidad.

9.º Prestar su cooperación a las Autoridades sanitarias, obligando a los colegiados al cumplimiento de la Instrucción general de Sanidad y demás disposiciones de este Ramo, muy especialmente en todo lo referente a partes de enfermedades infecciosas de declaración obligatoria y demás datos de Estadística sanitaria.

Artículo 4.º También dictaminarán los Colegios, por intermedio de sus Juntas directivas, en las cuestiones de tasación de honorarios, cuando ésta sea pedida por los particulares, Autoridades y Tribunales y no lo hagan a la Federación Odontológica Española.

Artículo 5.º Los Odontólogos, por el hecho de su colegiación, quedan obligados desde su ingreso en el Colegio al cumplimiento de cuantas prescripciones se contienen en estos Estatutos y en el Reglamento y acuerdos que estuvieren tomados o que se tomaren en el Colegio correspondiente por mayoría absoluta de votos, debiendo entenderse ésta

con relación al número total de colegiados.

Cuando a la primera convocatoria no asistiese número suficiente para que los acuerdos sean tomados por la mitad más uno del total de colegiados, se convocará a nueva reunión, citando a ella por papeletas con cinco días por lo menos de anticipación, y debiendo celebrarse la citada con un lapso de tiempo no menor de diez días después de la anterior.

En esta segunda convocatoria serán válidos los acuerdos que se tomen por mayoría de votos, cualquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 6.º Al admitir a un colegiado, el Colegio respectivo le entregará, previo abono de su valor, una Cartera odontológica de identidad, en la que hará constar nombre y domicilio del interesado, número que ocupa en la lista de colegiados y fecha de la colegiación. Este documento contendrá el retrato y la firma del colegiado, sobre las que estampará el sello del Colegio y será autorizado con la firma del Presidente de la Corporación. Al propio tiempo se abrirá un historial del nuevo asociado, comprensivo de su actuación científica y profesional, haciendo constar en él todos los extremos que puedan ser útiles para la concepción individual que el interesado merezca.

Artículo 7.º En cumplimiento del artículo 30 de la ley de Sanidad y del apartado 3.º del artículo 85 de la Instrucción general del Ramo, los Colegios de Odontólogos, por medio de sus Juntas de gobierno, ejercerán facultades disciplinarias sobre los respectivos colegiados, con arreglo a lo que en estos Estatutos se previene.

Artículo 8.º Todos los Odontólogos que soliciten incorporarse a determinado Colegio presentarán el correspondiente título profesional original o testimoniado, y cuantos documentos considere necesarios la Junta de Gobierno respectiva para acreditar si en el solicitante concurren requisitos legales para el ejercicio de la Odontología.

Los Odontólogos que se trasladen definitivamente de uno a otro Colegio deberán exhibir ante el último certificación del primero de haber satisfecho las cuotas contributivas y cumplido correctamente sus deberes profesionales.

Artículo 9.º Los Odontólogos que estén obligados o quisieran pertenecer a uno de los Colegios establecidos, deberán expresar en la solicitud que al efecto presenten si se proponen ejercer la profesión o no, y si pertenecen a otro Colegio. Para todo Odontólogo es obligatoria la colegiación después de los quince primeros días de residencia en la localidad a la que haya ido a ejercer sus servicios profesionales, salvo en los casos previstos en el artículo 18.

Artículo 10. Las Juntas de Gobierno de los Colegios de Odontólogos acordarán lo que estimen procedente respecto a la solicitud de esta incorporación, después de practicar, cuando tuvieren dudas, las comprobaciones que consideren oportu-

nas y de recibir las correspondientes acordadas de las Universidades donde se hubieren extendido los títulos profesionales que se presentaren y de los Colegios de Odontólogos que librasen las certificaciones acompañadas a las instancias de su incorporación.

Artículo 11. Podrán ser negadas las solicitudes de ingreso:

1.º Cuando los documentos no sean suficientes u ofrezcan dudas de legitimidad.

2.º Cuando en el Colegio de donde procede el colegiado, éste no haya satisfecho las cuotas contributivas o contribución industrial del último año; y

3.º Cuando hubiera sufrido alguna condena por sentencia criminal o fallo de Colegio y no estuviese rehabilitado.

En los primeros casos el veto de ingreso cesará en cuanto el solicitante hubiere llenado cumplidamente la condición o condiciones justificantes de la negativa.

En caso de incapacidad manifiesta o de inmoralidad probada, el Colegio podrá persistir en la negativa de admisión, previa formación de expediente, con audiencia del interesado, mientras no resulte probado que desapareció la incapacidad o que se corrigió la inmoralidad del candidato colegiado.

Artículo 12. Si las Juntas de Gobierno de los Colegios denegasen las incorporaciones pretendidas, lo notificará a los interesados, haciendo constar los fundamentos de sus acuerdos, pudiendo aquéllos acudir en alzada en la forma que se previene en el artículo 27.

Artículo 13. Los Odontólogos solicitarán las altas y bajas de la contribución por conducto exclusivo de sus Colegios. Estos quedan obligados a denunciar al Fisco a los profesionales que, ejerciendo, no paguen la contribución respectiva.

Las Delegaciones de Hacienda no expedirán alta ni baja alguna de la contribución de Odontólogo que no sea pedida por conducto del Colegio de Odontólogos respectivo.

Artículo 14. La Secretaría de la Junta de Gobierno de cada Colegio llevará, a nombre de éste, una lista de los Odontólogos debidamente colegiados y la pasará anualmente a los miembros del Colegio, al Inspector provincial, al Subinspector de Odontología, a los Subdelegados de Farmacia, a los Farmacéuticos de las regiones respectivas, a los demás Colegios de Odontólogos y a la Dirección general de Sanidad, publicando mensualmente en el *Boletín Oficial* de la Corporación, si lo hubiere, las rectificaciones y adiciones consiguientes.

Artículo 15. Los honorarios de los Odontólogos no estarán sujetos a tarifa, pero si son impugnados por excesivos, antes de emitir el fallo deberá oírse por la Junta de Gobierno respectiva al Odontólogo interesado.

Artículo 16. El Odontólogo colegiado que se creyese cohibido o menospreciado en el ejercicio de la profesión por alguno de sus compañeros o por las Autoridades, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Co-

legio respectivo para que éste acuda en su remedio con la debida urgencia.

Artículo 17. Los Odontólogos colegiados que dejaren de satisfacer dentro del plazo señalado las cuotas reglamentarias, o las acordadas por la mayoría absoluta de colegiados, obtendrán una prórroga de dos meses para verificarlo, y si transcurriese el plazo sin que lo efectuasen se les aplicará, previa notificación, una multa consistente en el duplo de la cantidad adeudada, cuya multa podrá ser impugnada ante el Gobernador civil de la provincia mediante el oportuno recurso de alzada, en el que deberá informar la Junta provincial de Sanidad en pleno.

Artículo 18. Los Odontólogos colegiados tienen la obligación de participar a la Junta de gobierno respectiva sus cambios de domicilio dentro de la población en que residan, su traslación de vecindad y las ausencias que hayan de prolongarse por más de tres meses consecutivos.

Artículo 19. No obstante lo dispuesto en los precedentes artículos, los Odontólogos podrán ejercer su profesión en todas las regiones sin pertenecer al Colegio respectivo en cada caso, cuando perteneciendo a cualquier otro su ejercicio queda limitado a visitas, consultas u operaciones quirúrgicas que sólo exijan una permanencia accidental y transitoria en el punto donde aquellos servicios se realicen.

Asimismo, los Odontólogos podrán ejercer su profesión en territorio correspondiente a Colegio distinto de aquel en que formen parte, sin necesidad de incorporación, cuando presen-tasen asistencia sólo y exclusivamente a quienes fueren sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando la permanencia en territorio del Colegio extraño hubiere de ser menor de quince días.

En todos estos casos, sin embargo, el Odontólogo deberá hacer visar su cartera odontológica de identidad por la Secretaría del Colegio, cuando residiese en la capital residencia de éste, y tendrá el deber de mostrarla al Subinspector de Odontología cuando éste la pidiese.

CAPITULO SEGUNDO

De las Juntas de gobierno.

Artículo 20. Las Juntas de gobierno de los Colegios Odontológicos representarán a éstos en todos los actos oficiales a que sean invitados o tengan derecho a asistir, y desempeñarán las funciones de la totalidad del Colegio para todos aquellos fines que en estos Estatutos o en sus respectivos Reglamentos de orden interior no se confieran explícitamente a la totalidad del Colegio o a Comisiones especiales.

Las Juntas de gobierno quedan facultadas para adoptar cuantas medidas legales crean pertinentes para mejor asegurar el cumplimiento de los acuerdos del Colegio.

Artículo 21. Estas Juntas se compondrán de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Contador y del número de Vocales que con arreglo al de Odontólo-

gos colegiados se marque en los Reglamentos especiales. Serán renovadas cada tres años, por mitad, de la siguiente forma:

Primera renovación: Presidente, Tesorero y mitad de los Vocales.

Segunda renovación: Vicepresidente, Secretario, Contador y mitad de los Vocales no renovados en la elección anterior.

El sistema electoral lo fijará cada Colegio en su Reglamento, garantizando a todos los colegiados el derecho a la votación.

Artículo 22. Para ser elegible en los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Contador deberán los candidatos ejercer la profesión y contar, por lo menos, cinco años de ejercicio profesional. Para los demás cargos no habrá más condición que la de estar colegiados en el respectivo Colegio desde un año antes.

En la Junta de gobierno deberá figurar, por lo menos, un Vocal de cada una de las provincias pertenecientes al Colegio.

Del Presidente.

Artículo 23. El Presidente velará por el cumplimiento de las prescripciones de estos Estatutos y de los Reglamentos interiores.

Se entenderá directamente con las Autoridades gubernativas, judiciales y sanitarias, transmitiéndose los acuerdos del Colegio, de la Junta de gobierno y las reclamaciones que todos los Odontólogos le dirijan y hayan sido estimadas por la Junta de gobierno.

Del Secretario.

Artículo 24. El Secretario llevará la documentación de actas, libros y acuerdos que sean necesarios y se deduzcan de las deliberaciones y mandatos de la Presidencia, la Junta de gobierno, el Colegio en pleno y las disposiciones vigentes.

Del Tesorero y Contador.

Artículo 25. El Tesorero y el Contador organizarán sus respectivas Secciones y serán responsables de su cumplimiento en la forma que se les imponga por el Reglamento especial de cada Colegio.

De los Vocales.

Artículo 26. Los Vocales sustituirán en vacante, ausencia o enfermedad a los anteriores cargos nominativos, debiendo para esto estar numerados por orden de votos obtenidos en la elección, y pudiendo delegar los que tengan residencia fuera de la capital donde se halle el Colegio en otros Vocales que residan en ella, siguiendo el mismo orden.

CAPITULO III

DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 27. Cuando llegue a conocimiento de la Junta de gobierno, por reclamación o información propia, que la conducta de un colegiado se aparta de las reglas y deberes socia-

les, profesionales, legales y de los estatutos en el artículo 5.º, podrá imponerle aquella los siguientes correctivos:

1.º Advertencia verbal o escrita, de carácter privado y sin anotación en el acta.

2.º Amonestación ante el Colegio en pleno, con anotación en acta.

3.º Imposición de multa de 25 a 100 pesetas.

4.º Imposición de multa de 200 a 500 pesetas.

5.º Expulsión del Colegio regional y suspensión temporal del ejercicio profesional en España.

Artículo 28. Contra las correcciones a que se refieren los apartados 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior podrá el interesado recurrir en alzada ante el Gobernador civil de la provincia, quien, antes de resolver, deberá oír a la Junta provincial de Sanidad en pleno.

Contra el correctivo a que se refiere el apartado 5.º del mismo artículo podrá el interesado recurrir, dentro del término de diez días, ante el Jurado profesional, elegido al efecto, cuya entidad deberá dictar resolución en el término de sesenta días. Contra el fallo del mismo cabrá la apelación ante el Ministerio de la Gobernación, quien podrá entrar a conocer del fondo del asunto, oyendo antes de resolver al Real Consejo de Sanidad en pleno.

CAPITULO IV

Del Jurado profesional.

Artículo 29. El Jurado profesional de los Colegios Odontológicos regionales tendrá su residencia oficial en Madrid y será elegido por el voto de éstos emitido en el acto de su constitución y trienalmente después.

A este fin cada Colegio regional votará su candidatura, que remitirá dentro del tercer día a la Dirección general de Sanidad, en donde se celebrará el escrutinio general de la elección, cuyo resultado se publicará en la GACETA DE MADRID.

Este Jurado estará constituido por un Presidente, un Secretario y tres Vocales, cuyos cargos se renovarán cada tres años mediante votación de los Colegios en la forma antes indicada.

El Jurado profesional constituirá el Consejo general de los Colegios, representando el lazo de unión entre todos ellos, compitiéndole llevar la representación de los mismos e informar cuantas reclamaciones hubieran éstos de elevar a los Poderes públicos.

CAPITULO V

De los fondos de los Colegios.

Artículo 30. Constituirán los fondos de los Colegios:

1.º Las cuotas de ingreso mensuales o anuales que en cada Reglamento particular se marquen y aquellas extraordinarias que se acuerden en Asambleas generales de Colegios y que habrán de ser extremadamente módicas y por causas justificadas.

2.º El importe de los donativos, le-

gados o bienes que los particulares, los Odontólogos o Corporaciones les confieran.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los Colegios Odontológicos regionales se constituirán oficialmente en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta Real orden, a cuyo efecto las actuales Juntas de gobierno de las Sociedades odontológicas convocarán a los profesionales de la región en la capital residencia de los Colegios respectivos, presididos por el Inspector provincial de Sanidad, al objeto de constituir oficialmente dichos Colegios, nombrar sus Juntas de gobierno y votar candidatura para la designación del Jurado profesional regional.

El resultado de esta votación se transmitirá oficialmente al Director general de Sanidad.

En las poblaciones donde figurasen constituidas dos o más Corporaciones profesionales se considerará, para los efectos de su transformación en Colegio, a la que cuente más años de existencia oficial. En las capitales de región donde no existiese creada la correspondiente Corporación Odontológica, citará para el acto de constitución oficial del Colegio la Junta directiva de la Federación Odontológica Española, y será aquél presidido por el Inspector provincial de Sanidad respectivo.

Madrid, 30 de Abril de 1925.—Aprobado por S. M.—Martínez Anido.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

De conformidad con lo establecido en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 26 de Enero último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto se anuncie a oposición libre la cátedra de Lengua y Literatura castellana vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Logroño y que según lo preceptuado en el artículo 4.º, párrafo cuarto del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se publique el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios, constituyéndose con arreglo a la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción pública y lo ordenado por los Reales decretos de 1.º de Diciembre de 1917 y 3 de Marzo de 1922, en la siguiente forma:

Presidente: D. José Rogerio Sánchez, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Eloy García de Quevedo y Concellón, D. Eloy Díaz Jil-

méndez Molleda D. Braulio Tamayo Zamora, D. Pedro Lemus; y

Suplentes: D. Vicente Fernández Turmo, D. Javier Gaztambide Sarasa, D. Victoriano Poyatos Atance y D. Adolfo Pogonoski Martín, Catedráticos de igual asignatura pertenecientes a los Institutos de Burgos, Salamanca, Granada, Murcia, San Sebastián, Alicante, Valencia y Málaga.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

De conformidad con lo establecido en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 26 de Enero último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto se anuncie a oposición libre la cátedra de Lengua latina, vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Las Palmas y que según lo preceptuado en el artículo 4.º párrafo cuarto del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se publique el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios, constituyéndose con arreglo a la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción pública y lo ordenado en los Reales decretos de 1.º de Diciembre de 1917 y 3 de Marzo de 1922, en la siguiente forma:

Presidente: D. Juan Zaragüeta, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Ambrosio Huici Miranda, D. Benjamín Temprano y Temprano, D. Francisco Ugalde Goyeneche, D. José María de Jesús Santiago Charlofe; y

Suplentes: D. Roque Cicero Plagaro, D. Enrique Bancosa Sánchez, D. Salvador Padilla y de Vicente y D. Felipe Fernández Prieto, Catedráticos de igual asignatura pertenecientes a los Institutos de Valencia, Zaragoza, Vitoria, Lugo, Logroño, Cabra, Orense y Gijón, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Habiendo desaparecido las causas que dejaba sin efecto la última parte de la Real orden de 3 de Octubre de 1923, declarando desierto el concurso previo anunciada para proveer la cátedra de Lengua alemana del Instituto de Granada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 26 de Mayo de 1922 y 22 de Enero último se anuncie a oposición entre Auxiliares las plazas de Profesor especial de Alemán, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Granada y Salamanca y que, según lo preceptuado en el artículo 4.º, párrafo cuarto del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se publique el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios, constituyéndose con arreglo a la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción pública y Reales decretos de 1.º de Diciembre de 1917 y 3 de Marzo de 1922, en la siguiente forma:

Presidente: D. José Gabriel Alvarez Ude, ex Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Manuel del Pino González, D. Manuel Manzanares Sampelayo, D. Luis María Brugada y D. José Arbaiza Basoa, Catedráticos de igual asignatura y de los Institutos de San Isidro, Cardenal Cisneros, Barcelona y Santiago, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado ante este Ministerio para clasificar la Fundación denominada Colegio Obrador de la Sagrada Familia, instituida en Barcelona; y

Resultando que, con fecha 16 de Diciembre último, Sor Mercedes Montobbio Vilavechia, Superiora del expresado Colegio, establecido en la Ciudad Condal, calle de Urgel, número 256, solicitó de este Ministerio fuese clasificado como de beneficencia particular docente:

Resultando que dicho Colegio posee una casa valorada en 18.000 pesetas, según escritura ante el Notario del Ilustre Colegio de Barce-

lona, D. Francisco Franco Anglada, a 6 de Septiembre de 1916, no poseyendo renta alguna y sosteniendo sus clases con limosnas:

Resultando que el Secretario de Cámara y Gobierno del Obispado certifica que la enseñanza en el citado Colegio es completamente gratuita:

Resultando que en el Reglamento de sus Escuelas se prescribe "que no debe admitirse indistintamente a toda clase de niñas, sino precisamente a las pobres":

Resultando que en el *Boletín Oficial* de la provincia de 15 de Enero último se insertó el edicto concediendo audiencia a los representantes e interesados en la mentada Fundación, sin que acudiera nadie a reclamar:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia informó favorablemente, atendiendo a los fines a que se dedica esta institución, a hallarse reglamentada, y a no necesitar auxilio del Estado, la Provincia, ni el Municipio, pues le basta para cumplir sus fines con las limosnas que recibe:

Considerando que está incluida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, en el 3.º del de 14 de Marzo de 1899 y en el 2.º del de 24 de Julio de 1913, por lo que procede sea clasificada como benéfico-docente, de carácter particular,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Asesoría jurídica de este Ministerio, y a propuesta de la Sección de Fundaciones, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación Colegio Obrador de la Sagrada Familia, instituida en Barcelona.

2.º Que se nombre patrona de la misma a la Superiora; y

3.º Que se comuniquen esta resolución al Ministerio de Hacienda y demás entidades señaladas en el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiéndose resuelto, por virtud de la Real orden de 3 de Febrero último, que se traslade la Escuela Práctica aneja a la Normal de Maestros de Barcelona al edificio que ocupa el Grupo denominado "Baixeras", y que dicha Práctica aneja continúe funcionando como una Escuela nacional graduada de niños,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en los términos reglamentarios se proceda al nombramiento de Director de la Escuela nacional graduada de niños, que funciona en el local que ocupaba la Práctica, aneja a la Normal de Maestros de Barcelona, cuyo Director percibirá la remuneración anual de 500 pesetas, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.
LEANIZ

Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación denominada Cátedra de Latinidad, instituída en el Seminario Conciliar de Ciudad Rodrigo (Salamanca) ignórase por quién; y

Resultando que, en defecto del título profesional, obra en el expediente una información *ad perpetuam memoriam*, en la que consta que desde tiempo inmemorial existe en el Seminario Conciliar de Ciudad Rodrigo una Fundación denominada Cátedra de Latinidad, cuyos bienes fueron vendidos en la época de la desamortización, y cuyo objeto es explicar latin y decir tres misas y tres responsos al año por el alma de los fundadores; pero sin que se haya podido averiguar quiénes fueron éstos:

Resultando que el capital lo forman las inscripciones intransferibles de la Deuda pública, números 448 y 455, la primera de 8.004,63 pesetas y la segunda de 30.247,61; componiendo un total de 38.252,24 pesetas nominales:

Resultando que la inscripción número 448 está en poder del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, el cual percibe sus intereses y atiende con ellos a las obligaciones municipales:

Considerando que esta Fundación se halla constituída por un conjunto de bienes destinados a la enseñanza, así como sus rentas, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º

del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el competente para semejante clasificación, según lo prevenido en el artículo 1.º del citado Real decreto:

Considerando que la institución de referencia viene cumpliendo desde tiempo inmemorial sus fines, sin ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni necesitar para su subsistencia repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por lo tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 exige para que una Fundación pueda ser estimada como particular:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, salvo cuando el fundador los releva por modo expreso de esta obligación, pues así se deduce de los artículos 75, 79 y 84 de la citada Instrucción, y en este caso no consta que los fundadores dijieran nada acerca del particular:

Considerando que, como viene disfrutando el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo de una de las láminas intransferibles de la Deuda pública que constituyen el capital fundacional y aplicando sus rentas a los gastos municipales, procede, en cumplimiento del artículo 1.895 del Código civil, que restituya dicha lámina a su legítimo dueño, que es la Fundación, y le entregue asimismo cuantos intereses de la misma haya percibido,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada Cátedra de Latinidad, instituída en el Seminario Conciliar de Ciudad Rodrigo (Salamanca), ignórase por quién.

2.º Que se confirme en el cargo de Patrono al Rector de dicho Seminario, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que se interese del Ministerio de la Gobernación se sirva ordenar al Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo haga entrega al expreso Patrono de la referida inscripción de la Deuda pública y de cuantos intereses haya percibido desde que la tiene en su poder; y

4.º Que se comuniquen traslado de esta Real orden al Ministerio de Hacienda y demás entidades de que ha-

bla el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la Fundación "Premio Heraclio Carús", instituída por doña Tomasa Herrán y Amor en Santander; y

Resultando que en la sustanciación del mismo se han cumplido los trámites de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, habiéndose concedido audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación, sin que se presentara reclamación alguna;

Resultando que, en escritura otorgada ante el Notario de dicha capital D. Ramón López Peláez a 4 de Agosto último, la señora doña Tomasa Herrán y Amor estableció un premio para laurear a un alumno oficial de la Escuela de Comercio de Santander, titulólo "Premio Heraclio Carús":

Resultando que dicho premio lo creó para honrar la memoria de su difunto hijo D. Heraclio Carús Herrán, Catedrático que fué de la mencionada Escuela:

Resultando que en la mencionada escritura nombra Patrón de esta Obra pía al Claustro de Profesores de la Escuela, relevándolo de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que para subvenir a los gastos que ocasione esta Fundación la dota con un capital, invertido en cinco obligaciones de la primera hipoteca del ferrocarril de Santander a Bilbao, por valor de 2.500 pesetas nominales:

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, los bienes que forman esta Fundación deberán convertirse en una inscripción intransferible de la Deuda del Estado, a nombre de la misma:

Considerando que la declaración pretendida corresponde a este Ministerio, por hallarse atribuída al mismo el Protectorado sobre las instituciones benéfico-docentes, según lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que, conforme al artículo 2.º del Real decreto últimamente

te citado, constituyen las Fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes y derechos destinados a las enseñanzas, educación, instrucción o incremento de las Ciencias, Letras y Artes, cuyo patronazgo y administración fuera reglamentado por el fundador y confiado a entidad determinada:

Considerando que la institución de referencia reúne, además, los requisitos exigidos en el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, para ser clasificada como benéfico-docente de carácter particular,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el informe de la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfica particular docente la Fundación denominada "Premio Heraclio Carús", instituida por doña Tomasa Herrán y Amor, en Santander:

2.º Que se nombre Patrono de la misma al Claustro de Profesores de aquella Escuela de Comercio, al que se releva de la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos, aunque no de la de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales, siempre que sea requerido por Autoridad competente.

3.º Que los valores que constituyen esta Fundación los convierta el Patronato en una lámina intransferible de la Deuda del Estado, a nombre de la misma.

4.º Que se den las gracias a la benemérita fundadora por esta donación en favor de la enseñanza; y

5.º Que de la presente resolución se comuniquen los traslados a que hace referencia el artículo 45 de la Instrucción del ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Hmo. Sr.: Visto el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la instancia elevada al mismo por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Huelva, en súplica de que fuera clasificada como de beneficencia particular docente la Fundación Escuela nocturna de Adultos, Biblioteca y Museo provincial; y

Resultando que, por escritura testamentaria otorgada en 20 de Mayo de 1918, D. Carlos Díaz Franco de Llano fundó en Huelva, para cuando falleciese, una Escuela nocturna destinada a adultos, una Biblioteca y un Museo provincial, ocurriendo su muerte el 1.º de Octubre de 1923:

Resultando que, por escritura de partición de bienes ante el Notario de Huelva D. Eduardo Fedriani, otorgada en 2 de Agosto último, entre doña Concepción Montes del Castillo, viuda del causante, y el Sr. Alcalde de la capital, en representación del Ayuntamiento, adjudicáronse a éste los siguientes bienes por los conceptos y cantidades que a continuación se expresan:

	Pesetas.
Por el legado, en nuda propiedad	310.485,00
Por herencia, como remanente:	
En nuda propiedad.....	115.365,79
En pleno dominio.....	28.385,79
En usufructo.....	140.050,00
TOTAL.....	594.786,58

siendo de advertir que los bienes adjudicados en usufructo se entregarán a los legatarios correspondientes, con arreglo a la cláusula novena del testamento, en cuanto ocurra el fallecimiento de la señora viuda:

Resultando que al expediente se acompaña detallada relación de bienes y derechos, entre los cuales figuran: casa para la escuela nocturna de adultos, habitaciones para el Maestro; locales para la Biblioteca, el Museo y sus dependencias, y sueldo para aquél; hallándose los locales en las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas:

Resultando que el fundador designó la primera Junta patronal de esta institución, compuesta de los Sres. Alcalde-presidente del Ayuntamiento y Arcipreste de aquel partido y distrito; de sus hermanos D. Eduardo y D. Enrique Díaz Franco de Llano; y de sus amigos D. Manuel Siurot López, D. Manuel de Mora Romero y don Mariano de Montes Castillo; determinando la forma en que habrán de ser sustituidos, por elección de los que queden, y cómo han de hacerse los nombramientos de Presidente y Secretario:

Resultando que, concedida au-

dencia a los representantes e interesados en los beneficios de la institución, no acudió nadie a reclamar:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia informó en sentido favorable:

Resultando que la Patronal no ha formado todavía el Reglamento orgánico para el régimen interior de la Fundación, habiéndose únicamente sentado sus bases en la escritura constitutiva:

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, así como sus rentas, y que su patronazgo y administración han sido reglamentados por el benemérito fundador y confiados a una Junta; por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912; correspondiendo tal declaración a este Ministerio, en razón de habersele atribuido dicho servicio por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre los departamentos de Gobernación e Instrucción pública y Bellas Artes:

Considerando, además, que su carácter particular salta a la vista, toda vez que puede cumplir sobradamente con el objeto de su instituto sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos, que es la condición que para ello exige el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que las Fundaciones de esta índole no pueden poseer más bienes inmuebles que los indispensables para el cumplimiento de sus fines, debiendo convertir los restantes en inscripciones intransferibles de la Deuda pública a nombre de la misma Fundación; todo ello en cumplimiento del artículo undécimo del mencionado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que los patronos de estas Fundaciones se hallan obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, salvo cuando el fundador los releva por modo expreso de dicha doble obligación, lo que no ocurre en el presente caso,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con el dic-

tamen de la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida en la ciudad de Huelva por D. Carlos Díaz y Franco de Llano, denominada Escuela nocturna de Adultos, Biblioteca y Museo provincial.

2.º Que se reconozca como patrono de la misma a la Junta designada por el fundador y a que se refiere el cuarto Resultando de la presente Real orden, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que los valores muebles de la Fundación se depositen en la forma prevenida en el artículo 73 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

4.º Que por la Junta patronal se redacte y remita a este Ministerio, con informe de la provincial de Beneficencia, el Reglamento orgánico de la Fundación, en el más breve plazo posible; y

5.º Que de la presente resolución se comuniquen los traslados a que hace referencia el artículo 45 de la Instrucción citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Elmo. Sr.: Visto el expediente incoado sobre hallazgo de seis objetos de oro encontrados casualmente en el subsuelo de unas excavaciones practicadas en las afueras de la ciudad de Lebrija (Sevilla):

Resultando que en unas excavaciones que se realizaban en las afueras de la ciudad de Lebrija fueron encontrados casualmente en el subsuelo seis objetos de oro en forma de candeleros, que, reconocidos por la Comisión de Monumentos de Sevilla y tasados por el Fiel Contraste de dicha ciudad, dieron un peso total de 7.799 gramos de oro, con una ley de 0,828 milésimas y asignando de valor al kilo en limpio 2.851 pesetas, más las del cambio, dió un valor total para los objetos encontrados de 22.234,95 pesetas, más el cambio:

Resultando que doña Concepción Jarana, en nombre de su hijo Andrés Barrera, acudió a este Ministerio manifestando que éste había sido el descubridor de los objetos, por lo que reclamaba la mitad del valor legal de los mismos, conforme a lo que preceptúan los artículos 5.º y 6.º del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912:

Resultando que D. Manuel Granada, en nombre de su hijo Luis, acudió a su vez a este Ministerio, formulando análoga reclamación y diciendo ser cinco los descubridores del tesoro:

Resultando que la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, después de sentar la conclusión de que los candeleros han sido descubiertos casualmente y que el caso se encuentra comprendido en las prescripciones del artículo 5.º de la ley de 7 de Julio de 1911 y 5.º y 6.º del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, dice que si por circunstancias especiales en relación con los presupuestos del Estado no le conviniera a éste abonar las 11.117 pesetas, más el cambio, importe de la indemnización, cabría que por tratarse de objetos iguales el Estado se hiciera cargo de la mitad de ellos, dejando la otra mitad al descubridor o descubridores para que dispusiesen de ellos libremente:

Resultando que por orden de 1.º de Septiembre de 1924 se acordó que la Junta de Excavaciones ampliase su informe en el sentido de determinar si los objetos encontrados merecerían o no el concepto de antigüedades y si se había de acudir a tasación académica además de la hecha por el Fiel Contraste, y que informase la Asesoría jurídica a qué organismo o Autoridad debía confiarse la misión de esclarecer si eran uno o varios los descubridores de los candeleros y si dentro de las disposiciones legales cabe adoptar el procedimiento propuesto por la Junta de Excavaciones:

Resultando que la Junta informó de nuevo diciendo que se trata de antigüedades, productos industriales pertenecientes a la Edad Antigua, probablemente del Arte ibérico, y descubiertos casualmente en el subsuelo, y que entiende no es precisa la tasación académica, cuando los descubridores han aceptado la tasación hecha por el Fiel contraste:

Resultando que la Asesoría Jurídica informó que, entendiéndose la cuestión

de precisar quién fué el descubridor del tesoro, a los efectos del párrafo segundo del artículo 351 del Código civil, en relación con la ley de 7 de Julio de 1911 y el Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, para su aplicación, la determinación de un derecho de carácter civil, materia ajena a la competencia de la Administración pública, deberá ventilarse por los interesados ante los Tribunales de Justicia, cuyo fallo podrá servir de base para las ulteriores relaciones que hayan de establecerse sobre indemnización, debiendo hasta entonces quedar en suspenso las diligencias administrativas, que deberán limitarse a notificar a los interesados la resolución que recaiga, y respecto al segundo extremo, que el procedimiento que propone la Junta de Excavaciones para pagar al que resulte descubridor de los candeleros, entregándoles la mitad de ellos y quedándose el Estado con la otra mitad, no se acomoda a lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 7 de Julio de 1911, ya que si bien se declaran propiedad del Estado las antigüedades descubiertas casualmente, es siempre mediante la indemnización de su valor total, que se reparte entre el descubridor y el dueño del terreno en su caso, coincidiendo con lo dispuesto en el Código civil, según queda ya expresado:

Resultando que asimismo la Asesoría Jurídica expresa que la forma especial que propone la Junta sugiere a dicha Asesoría una duda que no se atreve a resolver por sí misma, por su incompetencia en materia de Arte, y que consiste en determinar el alcance de la función que al Estado compete para la defensa del patrimonio artístico, porque si consiste sólo en formar un Museo Muestrario, bastará, evidentemente, con que figuren en el mismo tres de los siete candeleros encontrados en Lebrija; pero si su finalidad es más amplia, como parece indicar el espíritu de lo legislado sobre la materia, y debe recoger cuantos objetos se encuentren y merezcan el calificativo de antigüedades, no se cumple, evidentemente esa finalidad dejando tres candeleros en poder de los interesados, que es de presumir los vendieran inmediatamente, ya por su valor oro, o para persona que los sacase del territorio nacional para enriquecer algún Museo, por lo que propone informe la Junta sobre la duda apuntada:

De conformidad con el informe de la Asesoría Jurídica,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que precede que los in-

interesados acudan ante los Tribunales ordinarios a dilucidar cuál de ellos tiene el carácter de descubridor de los candeleros encontrados en Lebrija, y mientras esa cuestión previa se resuelve, que informe la Junta superior de Excavaciones y Antigüedades sobre la duda apuntada por la Asesoría Jurídica, notificándose esta resolución a los interesados y quedando en suspenso las diligencias administrativas hasta que no se modifique el fallo que ha de servir de base para las ulteriores relaciones que hayan de establecerse sobre indemnización.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

De conformidad con la propuesta formulada por la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas, cumplido el requisito que determina la Real orden de 10 de Junio de 1914 y teniendo en cuenta el favorable informe emitido por la Dirección del Instituto Cajal.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Rafael Lorente de No, Doctor en Medicina y Ayudante del referido Centro, diez meses de prórroga a la pensión que le fué concedida por Real orden de 11 de Marzo de 1924 para que continúe en Suecia, Alemania y Holanda sus estudios de Neurología, con la retribución diaria de 26 pesetas; debiendo comenzar a contarse la expresada prórroga a partir del día 7 del actual y entendiéndose hecha esta concesión en cuanto afecta al presupuesto vigente, quedando el resto pendiente de la resolución que se adopte en tiempo oportuno y sujeto el interesado a lo preceptuado en las Reales órdenes de la Presidencia del Directorio Militar de 19 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1923.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Justificada la capacidad intelectual y física de D. Cástor de la

Fuente Sanz, Administrativo - Calculador, Oficial tercero de Administración con destino en el Instituto Geográfico, para continuar en el servicio activo a pesar de tener sesenta y siete años de edad.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de conformidad con lo que previene el párrafo segundo del artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, y a propuesta de esa Dirección general, que el citado D. Cástor de la Fuente Sanz continúe en servicio activo en dicho Cuerpo, quedando estacionado en el puesto que hoy ocupa, que es el número 9 de la categoría de Oficiales terceros de Administración de su Escalafón, hasta el 1.º de Septiembre de 1932, fecha en que cumplirá los veinte años de servicios al Estado, en que forzosamente deberá ser jubilado, haciéndose constar esta resolución en el título del interesado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.
LEANIZ

Señor Director general del Instituto Geográfico.

Imo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Real orden de 29 de Octubre último (GACETA del 5 de Noviembre),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se creen definitivamente las Escuelas nacionales que figuran con los números 34 y 35 en la relación que se une a la citada Real orden, o sea una unitaria de niñas en Arines, emplazándola en Iglesias, y otra de asistencia mixta, servida por Maestra, en Vidar; ambas del Ayuntamiento de Conjo (Coruña).

2.º Que por no haber cumplimentado la misma Real orden los Ayuntamientos correspondientes a los números 14, 62, 91, 92, 93, 94 y 119, se consintiere anulada la creación provisional de las Escuelas respectivas, pudiendo estas Corporaciones municipales reorganizarlo dispuesto en los números 2.º y 3.º de la Real orden de 11 de Marzo próximo pasado (GACETA del 6 de los corrientes), cuya Real orden les es de aplicación; y

3.º Que se proceda, en los términos reglamentarios, al nombramiento de Maestras con destino a las Escue-

las nacionales que con carácter definitivo se crean por virtud de la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.
LEANIZ

Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Mario Aroza y Aroza, Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, el primer mes de prórroga a la licencia que por enfermedad le fué otorgada por Real orden de 7 de Febrero último, y que con medio sueldo disfrutará en Villarreal de Castellón (Castellón de la Plana).

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Habiéndose padecido error de nombre en la publicación de la siguiente Real orden, inserta en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 16 de Abril de 1925, se reproduce de nuevo, debidamente rectificada:

De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública y en virtud de concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Jorge Abad Pérez Profesor de Religión del Instituto Nacional de segunda enseñanza de Tarragona, con el haber de 2.500 pesetas anuales y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.
LEANIZ

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Jorge Abad y Pérez.

Profesor de Religión del Instituto de Figueras por Real orden de 8 de Mayo de 1920.

Por Real orden de 2 de Noviembre de 1923 se le concedió la excedencia.

Doctor en Sagrada Teología.
Licenciado en Derecho civil y canónico.

Autor de un Diccionario muzárabe, declarado de utilidad por Real orden de 14 de Junio de 1905.

En varios certámenes tiene premiados trabajos.

FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Ingeniero subalterno del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Rafael López Ogóñez, en solicitud de que se le conceda prórroga al plazo posesorio por impedirse el mal estado de su salud verificarlo dentro del reglamentario:

Visto el certificado facultativo que al efecto acompaña y las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1896 y 12 de Diciembre último:

Considerando que la causa alegada por el recurrente se halla plenamente justificada con el expresado certificado facultativo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Ingeniero y, en su consecuencia, conceder una primera prórroga de un mes, a fin de que pueda presentarse a servir su destino en la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Albacete.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. A.,

JOSE VICENTE ARCHE

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente instruido a consecuencia de instancia dirigida a esa Dirección general por D. José Verdaguer y Flava suplicando se practique el deslinde parcial del monte número 7 del Catálogo de la suprimida Sección facultativa de Hacienda, perteneciente al pueblo de San Juan de las Abadesas, de la provincia de Gerona, en la parte que confina con finca de su propiedad, cuya documentación acompaña:

Resultando que la Jefatura del Distrito forestal de Barcelona, Gerona y Baleares informa en el sentido de que debe accederse a lo solicitado por don José Verdaguer Flava, que se com-

promete a sufragar el coste de la operación de apeo, con lo que se disminuirán los gastos que tendrá que realizar el Estado para el deslinde total:

Resultando que la Sección 3.ª del Consejo forestal considera en su informe este deslinde como de los que deben realizarse a la mayor brevedad, según dispone el artículo 45 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, e incluido en el caso especial que señala el artículo 19 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, proponiendo se autorice la realización del deslinde como parcial, aceptándose, además, el ofrecimiento hecho por don José Verdaguer Flava:

Considerando que dicha instancia está debidamente documentada, que se encuentra justificada la conveniencia del apeo solicitado, que este deslinde parcial es de los que puede autorizarse, según el artículo 19 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, y, por último, que ninguna disposición legal se opone a que sea aceptado el ofrecimiento de D. José Verdaguer Flava,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Sección 3.ª del Consejo forestal y lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer que se autorice la realización del deslinde parcial del monte denominado Bagá de Vallfogona, perteneciente a San Juan de las Abadesas, número 7 del Catálogo de la Sección facultativa de Hacienda en la provincia de Gerona, en su colindancia con la finca denominada "Can Ramón de la Torre", aceptándose el ofrecimiento de D. José Verdaguer, como propietario de la misma, de sufragar los gastos que ocasione la operación del apeo, previa conformidad con el presupuesto que para la operación ha de formular la Jefatura del Distrito forestal de Barcelona, Gerona y Baleares y ha de aprobar esa Dirección general.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. A.,

JOSE VICENTE ARCHE

Señor Director general de Agricultura y Montes.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Vistas las instancias suscritas por los Auxiliares de primera cla-

se, Oficiales cuartos a extinguir, de este Ministerio, D. Gustavo Casanova Ferreras y D. Enrique Blasco García:

Resultando que D. Enrique Blasco García, Auxiliar de primera clase de este Ministerio, con la categoría de Oficial cuarto a extinguir, en instancia de 14 de Enero último, expone que fué incorporado a la plantilla del personal auxiliar de este Departamento en 1.º de Julio de 1924, contando con más años de servicios al Estado que todos los demás Auxiliares de su misma clase y que, teniendo en cuenta esta circunstancia, aun cuando hasta la fecha no se haya aplicado el turno a que se refiere el artículo 5.º, apartado b) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, por darse la circunstancia de que todos los Auxiliares que prestan servicio en este Departamento tienen el mismo tiempo de servicios al Estado, procede que se le reconozca derecho a que, con aplicación de dicho turno, sea ascendido en la primera vacante que se produzca de Oficial tercero, y que, desde luego, se acuerde su colocación en el lugar del escalafón que de justicia le corresponda:

Resultando que D. Gustavo Casanova Ferreras, también Auxiliar de primera clase, Oficial cuarto, a extinguir, de este Ministerio, que ocupa en la actualidad el número 1 en la expresada clase, noticioso de la instancia presentada por D. Enrique Blasco García, formuló otra en 3 de los corrientes, oponiéndose a las pretensiones de aquél, alegando para ello su mejor derecho a ascender en la primer vacante de Oficial tercero que se produzca, por tener mayor antigüedad en este Ministerio; porque el turno de compensación no está establecido en beneficio de los Oficiales cuartos y porque ha sido criterio general el que para los turnos de compensación se atiende, no al tiempo de servicios al Estado, sino a los prestados en el Departamento donde haya de aplicarse, citando en apoyo de esta tesis lo que se previene en el Reglamento de 31 de Marzo último:

Considerando que la instancia del Sr. Blasco plantea dos cuestiones perfectamente distintas: la primera la de que se le declare con derecho a ascender a Oficial tercero en el turno llamado de compensación, por tener prestado al Estado mayor tiempo de servicios que los demás

Auxiliares primeros, y la segunda la de que se le asigne en el escalafón del personal auxiliar y en clase de primeros el lugar que de justicia le corresponde por razón de dicha mayor antigüedad, lugar que no precisa en su instancia:

Considerando, en cuanto a la primera cuestión, que según la base tercera de la ley de 22 de Julio de 1918, los ascensos de los funcionarios de la Administración civil del Estado, tanto en la escala técnica como en la auxiliar, serán por rigurosa antigüedad, como regla de carácter general, y con la excepción, entre otras, de que "desde la categoría de Auxiliar de tercera a Oficial de primera, inclusive, se dará una de cada dos vacantes que correspondan al ascenso por antigüedad, con excepción de la que correspondan a los que hayan ingresado por oposición, al empleado que, llevando dos años en la clase inmediata inferior, cuente con más años de servicios al Estado"; y aunque parezca de primera impresión que, según la letra del precepto transcrito, el turno de compensación se establece a favor de todos los funcionarios comprendidos entre la clase mínima de Auxiliar de tercera y la máxima de Oficial primero, hasta tener en cuenta que la condición requerida para que tal turno de compensación pueda darse, es la de que lleven dos años en la clase inmediata inferior, y más años de servicios al Estado, condición que sólo puede darse cuando se trate del paso de una a otra clase dentro de la misma categoría, pues no hay que olvidar que, según la base primera de la misma ley, la Administración civil del Estado estará a cargo del personal técnico y auxiliar, formando uno y otros escalas distintas, clasificándose a los funcionarios de la técnica en tres categorías y cada una de éstas en tres clases, y los funcionarios de la auxiliar en una sola categoría distribuida en tres clases, siendo perfectamente independientes las dos escalas; razón por la cual, al desarrollarse la base tercera en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, tan sólo se hizo mención del turno de compensación para los ascensos a Oficiales de primera y de segunda clase y Auxiliares de primera y segunda clase, como ello era lógico, ya que lo mismo el ingreso en la escala técnica por la clase de Oficiales terceros, como en la escala

auxiliar por la de Auxiliares terceros se regía por normas distintas y no estaba autorizado el pase de la escala auxiliar a la técnica sin el requisito inexcusable de la oposición:

Considerando que, con arreglo a la doctrina anterior, para que fuera posible acceder a lo solicitado por el Sr. Blasco era necesario que dicho señor acreditase llevar dos años de servicios en la clase de Oficial, alegación que es imposible, toda vez que el señor Blasco no tiene adquirida otra categoría que la de Auxiliar en su clase de primero, porque aunque lo mismo a él que a todos los demás les haya sido reconocida la condición de Oficiales cuartos a extinguir—clase transitoria definida por la letra e) de la disposición primera transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918—, la concesión de tal beneficio no les ha dado la calidad efectiva de Oficiales, sino que únicamente ha significado el reconocimiento de derecho para ocupar automáticamente las vacantes que ocurran en la escala técnica (así lo declaró la Real orden de 4 de Marzo de 1924) y sobre que la recta inteligencia de la frase "ocupar automáticamente las vacantes que ocurran en la escala técnica" excluye la posibilidad de que ello sea por turno distinto al de rigurosa antigüedad, sería preciso violentar extraordinariamente el texto del apartado f) del artículo 4.º del Reglamento de 1918 para admitir que pudiera verificarse el ingreso en la clase de Oficial tercero de la escala técnica, mediante el turno de compensación, porque en la redacción actual del tal artículo no figura dicho turno, como lógica consecuencia del supuesto de que el ingreso en la clase de Oficiales terceros sólo podría hacerse o por oposición o por ingreso de cesantes, y si para dar efectividad a la concesión del beneficio otorgado a los Auxiliares primeros de este Ministerio de reputárseles Oficiales cuartos a extinguir, a los efectos de que puedan ocupar automáticamente vacantes en la escala técnica, es necesario prescindir de los turnos establecidos en dicha letra f) del artículo 4.º, ello ha de ser al sólo efecto de que se sustituya el turno de oposición por el pase automático a dicha clase de Oficiales terceros de los Auxiliares de primera antes referidos:

Considerando, por lo que respecta a la segunda cuestión planteada por el Sr. Blasco, o sea la de su colocación en el escalafón del personal Auxiliar de este Ministerio, que aunque en realidad no es éste

el momento propicio para que sobre ello se dicte resolución, sino que debería aplazarse para el día en que, formado el escalafón del personal Auxiliar, se hiciera público con el reglamentario trámite de concesión de plazo para que durante él pudieran los que se creyeran perjudicados entablar las reclamaciones procedentes contra el lugar que en el mismo les hubiera sido asignado, es lo cierto que la solicitud del Sr. Blasco obliga a entrar en el examen de dicha cuestión, ya que aunque concretamente no pide que se le asigne un número determinado entre los Auxiliares de primera clase, puede deducirse que aspira al número 1 de dicha clase, al invocar, como lo hace, en su instancia, su situación preferente por razón de mayor tiempo de servicios prestados al Estado que sus otros compañeros, y habiendo de influir decisivamente en cuantas futuras combinaciones de personal puedan presentarse, el tener definida la situación de dicho señor Blasco, no debe aplazarse la cuestión planteada, debiendo ser colocado dicho señor con arreglo a las normas que para escalafonar el personal de este Ministerio se marcan en la vigente Real orden de 30 de Septiembre de 1920, y señalándose en ella como primer motivo de prioridad el del tiempo de servicios en el Departamento, es notorio que el Sr. Blasco, incorporado a él en el mes de Julio de 1924, debe figurar en lugar posterior al de todos los funcionarios que en esa fecha llevaran ya prestando algún tiempo de servicios en este Departamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha tenido a bien disponer se desestime la solicitud de D. Enrique Blasco García, en lo referente a que se le conceda el ascenso por turno de compensación en la primer vacante que se produzca de Oficial tercero y que se le asigne en el escalafón el lugar que le corresponda, con aplicación de las normas establecidas en la Real orden de 30 de Septiembre de 1920.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

AUNOS

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL**DEPARTAMENTOS MINISTERIALES****GRACIA Y JUSTICIA****SUBSECRETARIA**

En el Juzgado de primera instancia de Baeza se halla vacante, por traslación de D. Miguel Luanco Lacasa, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inmediata inferior, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Granada por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Abril de 1925.—El Subsecretario, García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel, de Jerez de la Frontera, se halla vacante, por excedencia de D. Angel Moreno Díaz, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de méritos en la categoría inmediata inferior, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Abril de 1925.—El Subsecretario, García-Goyena.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En cumplimiento de lo acordado por este Centro directivo en el expediente respectivo, se anuncia para conocimiento de las Autoridades y personas interesadas o que pudieran suministrar noticias relativas a los marineros que se expresan a continuación, que se hallan pendientes de inscripción por insuficiencia de datos, las defunciones de Antonio Vadell y Juan Castelló, tripulantes del pallebot español "Alfredo Velasco", que salió del puerto de Barcelona el 17 de Febrero de

1923, sin que se hayan vuelto a tener noticias de su paradero.

Las noticias que pudieran suministrarse referentes a dichos individuos se comunicarán a este Centro directivo o a las Autoridades locales, que deberán transmitir las con su informe a esta Dirección general en el más breve plazo posible.

Madrid, 20 de Abril de 1925.—El Jefe superior, S. Carrasco y Sánchez.

Lista de solicitantes admitidos a las oposiciones a Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de Palma, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado.

Número 1.—D. Cristóbal Lozano Camacho.

2.—D. José Clar Salvá.

3.—D. Nicasio Pou Ribas.

4.—D. Gabriel Ignacio Llobera Amer.

5.—D. Gabriel Subías y Felú.

6.—D. Francisco Lázaro Junquera.

7.—D. Pedro Antonio de Cáceres y Martínez.

8.—D. Juan María López Chornet.

9.—D. Alicia Rivera Llambes.

10.—D. Gustavo Santos Giraldo.

11.—D. Daniel Cano Cantalops.

12.—D. Juan Mulet Roig.

13.—D. Francisco Masip Rovira.

14.—D. Buenaventura Barceló Oliver.

15.—D. Manuel Cortés Aguiló.

16.—D. Juan Serna Navarro.

17.—D. Alejandro Oller y Pou.

18.—D. Antonio Rosselló y Gómez.

19.—D. Damián Vidal y Burdils.

20.—D. Miguel Seguí y Vidal.

21.—D. Juan Casanovas y Catalina.

22.—D. Francisco Borrel Nicoláu.

23.—D. Miguel Alcón Orrico.

24.—D. Enrique Molina Ravello.

25.—D. Tomás España Santiago.

26.—D. Antonio Sassot Rodríguez.

27.—D. Rafael Navarro Díaz.

28.—D. José María Sanahuja y Soler.

29.—D. Sebastián Rivera Serrano.

30.—D. Francisco Faus y Fortea.

31.—D. Manuel Fernández Rodríguez.

32.—D. Alberto Estampa y Ferrer.

33.—D. José María Faura Ubach.

34.—D. Jerónimo Massanet y Sampol.

35.—D. Federico Cibrián Miegimolle.

36.—D. José Vall Serrano.

37.—D. Jesús Cabedo Torrents.

38.—D. Francisco de Paula Badía y Tobella.

39.—D. Ramón Soler Casola.

40.—D. Manuel Leonís Soler.

41.—D. Florencio Velasco Márquez.

42.—D. Faustino Malo Collado.

43.—D. Luis Hoyos Cascón.

44.—D. Amancio Blanco Díez.

45.—D. Marcelino Martino Ariza.

46.—D. Miguel Roca Beltrán.

47.—D. Fernando Berazaluze carte.

48.—D. Andrés Marcos Serra.

49.—D. Joaquín Muñoz Sánchez.

50.—D. Miguel Suárez Cobo.

51.—D. Sebastián Torres Cladera.

52.—D. Joaquín Delgado Roig.

53.—D. Manuel Jiménez Zapatel.

54.—D. Angel Gorostiaga y Goll-solo.

55.—D. Joaquín Muñoz Casillas.

56.—D. José María Quílez Sanz.

57.—D. José Faura Bordas.

58.—D. José Luis Martínez de Mata.

59.—D. Ramón Ruiz de Villa y Pérez Carral.

60.—D. Emilio de Villa Inguanzo.

61.—D. Antonio Xirán Paláu.

62.—D. Ernesto Steegman Mompart.

63.—D. Honorato Sureda y Hernández.

64.—D. José Manuel de la Torre y García Rendueles.

65.—D. Norberto Irigoyen Santesteban.

66.—D. Antonio Vázquez Campo.

67.—D. Rafael Zorrilla y Borransoro.

68.—D. Ramón Muriedas Gómez.

69.—D. Jesús Francisco de Caraccio-lo Iribas y Aóiz.

70.—D. Pedro Lluch Patega.

71.—D. Juan Menéndez Sanfiro.

72.—D. Arturo Yáñez Caneio.

73.—D. Julio Pertegaz Urso.

74.—D. José Uriarte Humarán.

75.—D. Juan Ignacio Aldáiz Go-gearcoa y Erezuma.

76.—D. Estanislao de Iglesia Huerta.

77.—D. Fermín Negrillos y Goicouchea.

78.—D. Gerardo Arriola y Aguirre.

79.—D. Ramón Linarez López.

80.—D. Juan Sáez Martínez.

81.—D. Agustín García Fernández.

82.—D. Joaquín Delcós Balvey.

83.—D. Enrique Comajanesa Laboria.

84.—D. Hipólito Rodríguez Esteban.

85.—D. Vicente Martínez Lizaso.

86.—D. José María Thió y Rodé.

87.—D. Bartolomé Alemany y Terradas.

88.—D. Virgilio Sebastián Sanz.

89.—D. José Taverner Medina.

90.—D. Basilio Flores Sánchez.

91.—D. Celso Romero Peláez.

92.—D. Adriano Alvarez Paz.

93.—D. Salvador Montesinos Bonel.

94.—D. Joaquín López y Freyre de Andrade.

95.—D. Salvador Rull Peña.

96.—D. Alfredo Olavarría Bragado.

97.—D. Antonio Jalón y Semprún.

98.—D. Luis Miquel Rovira.

99.—D. Enrique Muns Palá.

100.—D. Enrique Madroña Hechevarría.

101.—D. Cesáreo Gutiérrez Sánchez.

102.—D. José Andrés y González.

103.—D. Gaspar Payá Molera.

104.—D. Evangelino Ortolá Abad.

Madrid, 30 de Abril de 1925.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISION	FIANZA Pesetas
Novelda	Valencia	1. ^a	Primero o de clase	5.000
Sigüenza	Madrid	3. ^a	Idem	1.750
Anequera	Granada	3. ^a	Idem	2.000
Martos	Granada	1. ^a	Segundo o de antigüedad	5.000
Torra	Cáceres	3. ^a	Idem	1.750
Huésca	Granada	3. ^a	Idem	2.150
Astudillo	Valladolid	3. ^a	Idem00
Peñafiel	Valladolid	4. ^a	Antigüedad absoluta	1.250

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.
Madrid, 30 de Abril de 1925.—El Jefe Superior, S. Carrasco y Sánchez.

HACIENDA

SUBSECRETARIA

Visto el expediente promovido por D. Francisco Padín y Alvarez, Jefe de Negociado de tercera clase, con destino en la Inspección de Hacienda en esa provincia, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. S., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1925.—El Oficial Mayor, Manuel Obregón.
Señor Delegado de Hacienda en Murcia.

Visto el expediente promovido por D. Martín Benítez Medina, Oficial de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de segunda ampliación de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará el interesado haberes.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1925.—El Oficial Mayor, Manuel Obregón.
Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Visto el expediente promovido por D. Suceso Ruiz-Coello, Oficial de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de

segunda ampliación de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará el interesado haberes.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1925.—El Oficial Mayor, Manuel Obregón.
Señor Delegado de Hacienda en Jaén.

Visto el expediente promovido por doña Carmen Rodríguez Sánchez, Auxiliar de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enferma.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. S., se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará la interesada haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1925.—El Oficial Mayor, Manuel Obregón.
Señor Delegado de Hacienda en Salamanca.

En atención al mal estado de salud de D. Marcelino Vázquez Martínez, efecto Interventor de Hacienda de esa dependencia provincial, en uso de la autorización que me ha sido conferida por Real orden de 26 de Septiembre de 1918, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de

igual mes y año y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien prorrogarle por un mes el término que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1925.—El Oficial Mayor, Manuel Obregón.
Señor Delegado de Hacienda en La Coruña.

Visto el expediente promovido por doña Luisa Salazar Barrón, Auxiliar de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1925.—El Oficial Mayor, Manuel Obregón.

Señor Delegado de Hacienda en Guipúzcoa.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 15 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios. Poblaciones.

29.656 100.000 Madrid, Gijón, Barcelona, Madrid, Sevilla, Coronil.

Núms. Premios.	Poblaciones.
1.184	60.000 Madrid, Granada, Mataró, Estepona, San Felú de Llobregat, Reus.
34.129	20.000 Madrid, Madrid, Madrid, Madrid, Madrid.
28.005	1.500 Sevilla, Sevilla, Sevilla, Sevilla, Sevilla, Sevilla.
18.976	1.500 Granada, Granada, Granada, Granada, Granada.
17.496	1.500 Villarreal, Barcelona, Barcelona, Pamplona, Sevilla, Málaga.
9.210	1.500 Bilbao, Porcuna, Mataró, Jijona, Tíjola, Madrid.
1.013	1.500 Línea de la Concepción, Madrid, Cádiz, Barcelona, Barcelona, Valencia.
29.901	1.500 Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona.
30.584	1.500 Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona.
27.706	1.500 Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona, Barcelona.
17.775	1.500 Madrid, Madrid, Inca, Madrid, Santander, Reus y Alicante.
9.438	1.500 Madrid, Madrid, Línea de la Concepción, Lugo, Sevilla, Algeciras.
28.087	1.500 Cádiz, Cádiz, Cádiz, Cádiz, Cádiz.
22.429	1.500 Puebla de Cazalla, Madrid, Málaga, Málaga, Madrid, Sevilla.

Madrid, 1.º de Mayo de 1925.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Carmen Galán García, Luisa Alegre Caballero, Petra Saavedra Causer y Balbina Collar Rodríguez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y María Ricote de la Paz, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1.º de Mayo de 1925.—El Director general, Arturo Forcat.

Sorteo de grandes premios que se ha de celebrar en Madrid el día 11 de Mayo de 1925.—Constará de 42.000 billetes a 500 pesetas cada uno, dados en décimos a 50 pesetas.—Premio mayor: 3.000.000 de pesetas.—Premios y reintegros del sorteo.

	PESETAS
1 de	3.000.000
1 de	1.500.000

	PESETAS
1 de	1.000.000
1 de	500.000
1 de	250.000
1 de	125.000
2 de 50.000	100.000
2 de 40.000	80.000
2 de 30.000	60.000
2 de 20.000	40.000
12 de 12.500	150.000
1.606 de 2.500	4.015.000
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas	247.500
99 ídem de 2.500 ídem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.500.000 pesetas	247.500
99 ídem de 2.500 ídem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas	247.500
99 ídem de 2.500 ídem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas	247.500
99 ídem de 2.500 ídem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con 250.000 pesetas	247.500
99 ídem de 2.500 ídem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con 125.000 pesetas	247.500
2 ídem de 15.000 ídem, para los números anterior y posterior al del premio de 3.000.000	30.000
2 ídem de 12.500 ídem, para los del premio de 1.500.000	25.000
2 ídem de 10.000 ídem, para los del premio de 1.000.000	20.000
2 ídem de 8.500 ídem, para los del premio de 500.000	17.000
2 ídem de 7.000 ídem, para los del premio de 250.000	14.000
2 ídem de 6.550 ídem, para los del premio de 125.000	13.100
4.199 reintegros de 500 pesetas para los 4.199 números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio mayor	2.099.500
6.437	14.523.600

Las aproximaciones y los reintegros

son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los seis premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 42.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los cinco primeros premios restantes.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid, 22 de Octubre de 1924.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 4 a 9 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además, los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid y por Giro postal, a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1919, hasta la factura núm. 23.917.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1919, por renovación de los de 1903, hasta la factura núm. 27.370.

Madrid, 1.º de Mayo de 1925.—El Director general interino, Moisés Aguirre.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preterente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE Pesetas
Dirección	Delegación			
3.270	30	Soria	D. David Chico Verde	561,50
17.307	608	Sevilla	José Saavedra Ponce	406,50
68.248	3.999	Barcelona	Juan Marullas Badia	29,00
72.573	3.127	Sevilla	Antonio Carrasco Blasco	69,00
74.714	2.002	Cádiz	Pedro Díaz Romero	428,20
74.732	1.989	Castellón	Vicente Roda Prats	100,00
74.844	516	Pontevedra	Celestino Iglesias Barrios	262,25
75.174	4.610	Valencia	José Sánchez Martínez	15,00
75.175	4.611	Idem.	Juan Peiró Maestro	87,00
75.176	4.612	Idem.	Ramón Forner Fuertes	91,00
75.177	4.613	Idem.	Miguel Castillo Rovira	26,00
75.178	4.614	Idem.	José Zamora Romero	75,00
75.181	4.617	Idem.	Regino Martínez Cárcel	133,00
75.182	4.618	Idem.	Pascual Aguado Albert	86,00
75.183	4.619	Idem.	José Guira Vera	384,75
75.184	1.460	Baleares	Sebastián Rigo Tomás	109,50
75.185	2.356	Alicante	Antonio Caravaca González	62,00
75.186	1.566	Gerona	Pedro Carbonell Soy	21,00
75.187	1.885	Córdoba	Antonio Caracnel Torralbo	72,30
75.189	1.886	Idem.	Alfonso García Romero	130,50
75.189	1.887	Idem.	Francisco Ibáñez Osuna	61,80
75.190	1.888	Idem.	Julián Moreno Campos	36,70
75.191	1.889	Idem.	Diego Ortega Martínez	24,00
75.192	1.108	Santander	Gregorio Villagras González	180,00
75.193	1.733	Huelva	José Muñoz Galán	101,00

Madrid, 1 Mayo de 1925.—El Director general interino, Moisés Aguirre.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo sido nombrado D. Onofre Aguiló Picó Interventor de fondos del Ayuntamiento de Gandía (Valencia), se publica, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 1 de Mayo de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante el cargo de Secretario de la Diputación provincial de Huesca, dotado con el sueldo anual de 7.000 pesetas,

Esta Dirección general ha acordado anunciar el concurso para su provisión, por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior, por término de treinta días hábiles, conforme previene el Reglamento vigente, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los Secretarios que estén en activo desempeñando plaza y los aspirantes incluidos en cualesquiera de las relaciones publicadas hasta la fecha, siempre que hayan cumplido lo dispuesto en la Real orden de 3 de Enero de 1915.

Los solicitantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento, con su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no se-

rán cursadas las instancias que presenten.

Madrid, 1.º de Mayo de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Con el fin de designar Patrono de pío legado instituido en Tarazona (Zaragoza) por D. José Tudela,

Esta Dirección general ha acordado conceder audiencia por veinte días, para que puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes cuantos se crean con derecho al Patronazgo del pío legado de referencia, y cuyo objeto tendrán de manifiesto e expediente en la Sección del Ramo de este Centro.

Madrid, 1.º de Mayo de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.